

Cipolletti, 23 de diciembre de 2025

VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas AUTOS: S.F.K.T. Y F.Y.Y. S/ MEDIDA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS S/ MEDIDA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS Expte. N° CI-03287-F-2025, traídas a despacho para resolver, y de las cuales

RESULTA: Que mediante acto administrativo Nro. 87/2025 emitido en fecha 05 de diciembre de 2025 por la SENAF Delegación Cipolletti, se adopta medida de protección excepcional de derechos en la situación de K.T.S./ (D.N.I. N° 5.) y Y.Y.Q.F. (DNI 7.).

Habiéndose dado curso a la acción en los términos del art. 158 y ss. Ley 5396, se dispone la intervención de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces así como también la realización de audiencias con la Sra. M.S.F. (progenitora), C.D.Q. (progenitor de Y.), el Sr. F.I.S. (progenitor de Kiara) y la Sra. A.B.M. (abuela materna). Asimismo se fija audiencia a los fines de escucha de la niña K.T.S.F.

Cumplidas las mismas. y previo dictamen de la Defensoría de Menores e Incapaces, pasan los autos a resolver.

Y CONSIDERANDO: Que de conformidad con el art. 39 de la Ley 26.061, las medidas excepcionales sólo serán procedentes una vez cumplimentadas las dispuestas por el art. 33 del mismo cuerpo normativo ("Medidas de protección integral de derechos"), siendo prioritarias, antes de su adopción, aquellas medidas que tengan por finalidad la preservación y el fortalecimiento de los vínculos familiares con relación a las niñas, niños y adolescentes (art. 35 Ley 5396).

La normativa señalada prevé expresamente que "Cuando la amenaza o violación de derechos sea consecuencia de necesidades básicas insatisfechas, carencias o dificultades materiales, económicas, laborales o de vivienda, las medidas de protección son los programas dirigidos a brindar ayuda y apoyo, incluso económico, con miras al mantenimiento y fortalecimiento de los vínculos familiares" (art. 35 u.p.), criterio que sostiene en el inc. f) del art. 41 al disponer que "No podrá ser fundamento para la aplicación de una medida excepcional, la falta de recursos económicos, físicos, de

políticas o programas del organismo administrativo" y reflejado a su vez por los arts. 9 y 45 de la Ley Provincial 4109; evitando así la judicialización de situaciones vinculadas a la carencia de recursos económicos.

Esto, en un todo de acuerdo con los presupuestos contemplados por el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, en cuanto establece que "Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad, Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión,...".

La citada normativa internacional a su vez impone la obligación de los Estado Parte de respetar "las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención" (art. 5), comprometiéndose además a "respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas" (art. 8).

En base a las premisas y obligaciones que pone en cabeza de los Estados Parte, en el art. 9 impone el deber infranqueable de velar por que el niño, niña o adolescente sólo pueda ser separado de sus progenitores, cuando las autoridades competentes así lo determinen, con revisión judicial pertinente, "de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño" (art. 9).

"De modo tal que podemos afirmar que la garantía de excepcionalidad, prevista en la

Convención sobre los Derechos del niño y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, reconoce en nuestro ordenamiento jurídico local un contenido concreto y determinado a través de las medidas de protección simples y excepcionales que tienen por finalidad remover los obstáculos existente para que el niño pueda permanecer en su ámbito familiar de origen" (cfme. Fernández, Silvia Eugenia, "Tratado de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes", Tomo II, Ed. Abeledo Perrot, año 2017).

Por su parte, "La Corte Interamericana, en el renombrado caso "Fornerón", se ha referido puntualmente al contenido de los arts. 17 y 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece la obligación del Estado de adoptar medidas especiales de protección a los niños. Al respecto, la Corte reitera su doctrina según la cual debe fortalecerse del modo más amplio el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar de origen y reconoce que una de las interferencias estatales más graves radica precisamente en la separación de los niños de su familia. En tal sentido, destaca la necesidad de que se satisfagan tres requisitos: 1) en primer lugar, que se respete el principio de legalidad (o sea que la separación respete los requisitos normativos), 2) luego, la excepcionalidad (es decir, que se respete el mandato primordial a que el niño crezca y se desarrolle en el ámbito de su familia de origen), y por último, 3) "de ser posible" la temporalidad" (cfme. Fernández, Silvia Eugenia, Ob. Cit.).

Como corolario de lo expuesto, el art. 39 de la Ley 26.061 contempla expresamente que las medidas excepcionales "Son aquellas que se adoptan cuando las niñas, niños y adolescentes estuvieran temporal o permanentemente privados de su medio familiar o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio", siendo su objetivo primordial la conservación o el restablecimiento del goce y ejercicio de los derechos vulnerados (o reparación de sus consecuencias) por parte del sujeto involucrado. Los criterios de adopción están previstos en el art. 41.

Teniendo en cuenta el fin de la institución y a efectos de evitar injerencias arbitrarias, las mismas son limitadas en el tiempo "... y sólo se pueden prolongar mientras persistan las causas que les dieron origen", razón por la cual el Decreto Reglamentario 415/06 prevé expresamente que "El plazo a que se refiere el párrafo tercero del artículo 39 que se reglamenta en ningún caso podrá exceder los noventa (90) días de duración y deberá

quedar claramente consignado al adoptarse la medida excepcional. En aquellos casos en que persistan las causas que dieron origen a la medida excepcional y se resolviere prorrogarla, deberá fijarse un nuevo plazo de duración, mediante acto fundado, el que deberá ser notificado a todas las partes".

El marco normativo señalado tiene su correlato en los arts. 23, 35, 36, ss. y ccdtes. Ley Provincial 4109, así como también, en el art. 158 de la Ley 5396, en cuanto especifica que el procedimiento que éstas instancias tramita, "... tiene como objetivo el control de la legalidad de las medidas excepcionales adoptadas por el Órgano de Protección a efectos de garantizar la preservación o restitución a las niñas, niños o adolescentes, del disfrute, goce y ejercicio de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias, en las situaciones contempladas y acorde lo normado en la legislación especial y su reglamentación".

Así las cosas, del acto administrativo bajo análisis surge que se encuentran cumplimentados los requerimientos impuestos por la normativa imperante en la materia, habiéndose adoptado respecto a la situación de K.T.S.F. (D.N.I. N° 5.) y Y.Y.F. , una medida de protección excepcional de derechos, consistente en la no permanencia de las niñas en su ámbito familiar de origen, junto a su progenitora, y la consecuente integración en un núcleo familiar alternativo, por el plazo legal de noventa días.

Para ello, se tuvo en cuenta la existencia de factores de riesgo real e inminente en el centro de vida de las niñas, tales como negligencia grave en los cuidados, exposición a violencia y consumo problemático de sustancias.

A fin de continuar con el desarrollo de las estrategias previstas tendientes a que la progenitora problematice los estilos de crianza a efectos de llevar a cabo los deberes que le imponen la responsabilidad parental, y encontrándose garantizada la satisfacción de las necesidades esenciales de las niñas, tales como contención, alojamiento y cuidado, la medida adoptada resulta por el momento ajustada a derecho.

En consecuencia, encontrándose reunidos los requisitos establecidos por el 164 y ccdtes. de la Ley 5396, habiéndose escuchando a las involucradas, y de conformidad con los fundamentos vertidos en los considerando, RESUELVO:

I.- Declarar la legalidad de la medida de protección de derechos adoptada por SENAF, Delegación Cipolletti mediante DISPOSICION N° 87/2025, consistente en la separación provisional de las niñas K.T.S.F. (D.N.I. N° 5.) y Y.Y.Q.F. (DNI 7.) los cuidados de su progenitora, Sra. M.S.F., y de los señores F.I.S. y C.D.Q., en virtud de la situación de alto riesgo y vulnerabilidad psicosocial.

II.- Declarar la legalidad de la implementación de la medida excepcional de protección de derechos, consistente en DISPONER EL ALOJAMIENTO TRANSITORIO de ambas niñas bajo el cuidado y responsabilidad de su abuela materna, Sra. A.B.M. (D.N.I. N° 2.), por el plazo de 90 (noventa) días, a contar desde el día 05/12/2025 hasta el 05/03/2026, la cual podrá ser prorrogada, conforme artículo 39 del Decreto Reglamentario 415/06.-

III.- Regístrese y notifíquese cfme art 120 CPCC y a F.I.S. y C.D.Q. por OTIF.

Expídase testimonio y/o copia certificada.

M.Gabriela Lapuente

JUEZA UPF 11